Rawson, 17 de Septiembre de 2013.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Provincia del Chubut contra R., O. A.; R., M. N. y R., H." (Expediente número 23.104, folio 175, año 2013, letra P)* donde a fojas 146/60 vuelta el Fiscal General Eduardo Zacchino interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 132/44 vuelta dictada el tres de Mayo de 2013 por el Juez de la Circunscripción con asiento en la Ciudad de Esquel Roberto Antonio Casal que absolvió a: O. A. R. por los delitos de robo agravado, turbación de la posesión y daño agravado (Código Penal, artículos 55, 167 incisos 1 y 4 en función del 163 inciso 1, 181 inciso 2 y 184 inciso 4 en función del 183); a M. N. R. por los delitos de robo agravado, amenazas, turbación de la posesión y daño agravado en tres oportunidades (Código Penal artículos 34 inciso 6, 55, 167 incisos 1 y 4 en función del 163 inciso 1, 149 bis, 181 inciso 3 y 184 inciso 4 en función del 183); y a H. H. R. por los delitos de robo agravado, amenazas y daño agravado -tres hechos- (Código Penal, artículos 34 inciso 6, 55, 167 incisos 1 y 4 en función del 163 inciso 1, 149 bis y 184 inciso 4 en función del 183).

///

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene la procedencia de su instancia ponderando que (letra cursiva en el original): "… culminado el debate sobre la responsabilidad de los autores, en relación al hecho que fuera calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo Robo calificado por haber sido cometido en lugar despoblado y de elementos utilizados para cercar, en concurso material con daño agravado por haber sido cometido en lugar despoblado y en banda y en forma reiterada –tres hechos que concursan materialmente entre sí- (arts. 45, 55, 167 incs. 1° y 4° en función del art. 163 inc. 1° última parte, 149 bis primer párrafo, 184 inc. 4° del Código Penal), se expidió el Tribunal de juicio por la absolución. Por tal razón, y de acuerdo a lo normado por el art. 378 inc. 2° del CPP, habiendo una concreta petición de imposición de pena, respecto de O. R. de 5 años de prisión, de M. N. R. de 4 años de prisión y de H. H. R. de 4 años de prisión, todas ellas de efectivo cumplimiento, por tanto, se encuentra alcanzada la presente impugnación por la referencia normativa en lo concerniente a su monto -

///

…superior a los tres años de privación de libertad…”

Que, sin embargo, en el escrito del remedio extraordinario el impugnante deja constancia que entre los seis hechos atribuidos en la acusación a O., M. N. y H. H. R. (vide fojas 147 y vuelta):

a) los denominados segundo y cuarto no provocan agravios que informen el presente recurso. Afirma Z. a fojas 155: “… de acuerdo a la enunciación fáctica realizada más arriba, desde ya dejamos dicho que no nos expediremos respecto de los hechos descriptos como SEGUNDO y CUARTO”.

b) el hecho denominado primero debió justificar la condena de los imputados por el delito de hurto simple (Código Penal, artículo 162). Alega el Fiscal Zacchino (vide fojas 155 vuelta), criticando al Juez sentenciante que “… en este orden de ideas, si lo que está probado sin trepidar es un apoderamiento ilegítimo, debió (…) echar mano al tipo básico del art. 162 (*iuria novit curia*). No lo hizo y no dio razones de porqué lo ha omitido”;

c) los hechos denominados tercero, quinto y sexto, debieron fundar, según M.

///

> Eduardo Zacchino, la pena por el delito de daño. Así explica el punto (letra cursiva en el original, vide fojas 156 vuelta): "… inclusive en el supuesto tenido en cuenta por el juez respecto de que '*tengo por debidamente acreditada la materialidad del hecho ocurrido el 23 de noviembre de 2011 –hecho numerado como tres-, no así la de los dos restantes hechos señalados como quinto y sexto, es decir los ocurridos el 15 y 16 de marzo de 2012 ya que no encuentro modo de suplir el déficit probatorio y despejar las dudas que fueran expuestas en el presente análisis*', (…) bien debió, como veremos, al menos condenar por éste episodio habiendo podido, incluso, optar por la figura típica básica de daño (art. 183 del CP) y no la agravada si la entendió no probada (*iuria novit curia*)".

Que, en consecuencia, toda vez que el Código, artículo 378 inciso 2, autoriza la impugnación del fiscal en caso de absolución, si ha requerido pena superior a tres años de privación de la libertad, tal exigencia no concurre cuando los motivos del remedio llevan a que las sanciones pedidas contra los acusados no puedan mantenerse

///

encima de aquél mínimo: sea porque el actor acepta los sucesos independientes fijados en el fallo y que los hechos indican menor reiteración de ilícitos; sea porque la tipicidad que conforma al recurrente –hurto simple y daño- no sustenta una retribución grave; al menos no, sin fundamento jurídico expreso dentro del escrito del recurso.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 146/60 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 378 inciso 2, 382, 385 apartado cuarto, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese. Fdo. Jorge Pfleger. Alejandro Javier Panizzi-Ante MI: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 60 del año 2013.-

///